

inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima necesario examinar, si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

La exposición del concepto de la infracción de las normas constitucionales que se estima violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las advertencias, consultas o acciones independientes de inconstitucionalidad, tal como lo establece el artículos 2551 del Código Judicial y lo ha indicado el Pleno de la Corte en reiterados pronunciamientos, entre ellos, lo (sic) fallos de 5 y 27 de enero de 1995 (Registro Judicial, Enero 1995, págs. 105 a 106 y 140 a 141).

Ha dicho el Pleno que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamenta (sic) las infracciones al ordenamiento jurídico constitucional, de modo que se ilustre acerca de las violaciones que se alega. En otras palabras, se requiere que quien advierte la inconstitucionalidad de una norma no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que dé una explicación pormenorizada del mismo, que permita examinar el fondo de la violación que se alega.

En el caso en estudio, como el actor no explica, ni da a conocer, las causas o los motivos por los que, en su opinión, son infringidas las normas constitucionales que cita como violadas por el párrafo segundo del artículo 242 del Código de Trabajo, no cumple con lo señalado requisito y, por tanto, la presente acción de inconstitucionalidad no debe admitirse".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CANDELARIO SANTANA, apoderado de la parte actora en el proceso ÁNGEL GANDARA contra el BANCO DE LA EXPORTACIÓN (BANEXPO).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES HIJO EN REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOBRE EL ARTÍCULO 2486 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso que se le sigue al Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES ante la Asamblea Legislativa, la defensa técnica del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2486 del Código Judicial, por entender que el precepto legal mencionado, que debe ser aplicado al proceso del cual es parte el Magistrado FAÚNDES, es inconstitucional por ser violatorio de los artículos 4, 22 y 32 de la Constitución Política, en escrito fechado el día 26 de agosto de 1996, y presentado ante la corporación legislativa el día 27 del mismo mes y año. Mediante resolución de 5 de septiembre de 1996, el Magistrado Sustanciador

admitió la advertencia de inconstitucionalidad y se le corrió traslado de la acción constitucional a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 408, de 13 de septiembre de 1996, luego de un comprensivo examen de la pretensión de inconstitucionalidad, estimó que la disposición legal cuestionada no vulnera ninguno de los artículos de la Constitución.

Colocado en lista el asunto constitucional para la fase de alegaciones, ninguna se produjo en esta etapa procesal, por lo que, estando, por lo tanto, el negocio pendiente de decisión, a ello procede la Corte, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 2486 del Código Judicial, cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

"Artículo 2486. La Comisión Judicial una vez admitida la denuncia o acusación, la pasará con sus documentos al Procurador General de la Nación para que informe sobre el mérito de ello, en un término no menor de diez (10) días con las recomendaciones legales procedentes.

Recibida la opinión del Procurador General de la Nación la Comisión llevará el asunto al Pleno para la correspondiente calificación.

Si el Pleno resuelve que debe proseguirse la causa dictará auto de enjuiciamiento; en caso contrario, dictará sobreseimiento y ordenará el archivo del expediente.

La resolución que se dicte será notificada al imputado y al acusador y no procederá contra ella recurso alguno.

Antes de la calificación de que habla este artículo el Pleno designará de su seno un legislador, quien actuará como fiscal en el juicio cuando exista enjuiciamiento.

Si se procede por acusación, el acusador podrá actuar en juicio como coadyuvante del Fiscal Legislador".

El advertidor encuentra que la disposición que acusa de inconstitucional, viola tres normas constitucionales, a saber, las contenidas en el artículo 4, 22 y 32 de la Constitución Política, respectivamente.

Conviene, por razones metodológicas, analizar las violaciones que estima el advertidor pesan sobre el artículo 2486, en el mismo orden en que aparecen en nuestro Estatuto Fundamental, si bien el advertidor señaló las inconsistencias del precepto que forma parte del ordenamiento procesal penal, en un orden distinto.

Conviene, por ello, en primer lugar, analizar los cargos de inconstitucionalidad que se le formulan al precepto acusado, de constituir una norma que viola el artículo 4º de la Constitución Política, al desatender la normativa procesal patria el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 13, de 28 de octubre de 1977) y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada mediante Ley N° 14 de 28 de octubre de 1975)).

El Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 4º de la Constitución Política, cuyas sentencias son finales, definitivas y obligatorias y forman parte del bloque de la constitucionalidad, (sin perjuicio de la potestad del Pleno de variar su criterio, cuando así lo estime oportuno, que no lo encuentra justificado en el presente asunto), por lo que se remite el Pleno al alcance del citado artículo constitucional, contenido, entre otros, en la sentencia de 30 de diciembre de 1993, en la que señaló:

"Primeramente debemos analizar el alcance del artículo 4 de la Constitución, cuyo texto es bastante claro y ya ha sido objeto de

interpretación por la Corte Suprema. El Pleno de la Corte, con la ponencia del Dr. César Quintero, analizó el artículo 4 de la Constitución, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 25 de diciembre de 1990 de cuyo análisis se extrae el siguiente párrafo.

"Pero, la circunstancia de que Panamá haya ratificado más de un centenar de convenciones de la O. I. T., obliga, sin duda alguna, a nuestro país con respecto a dichas convenciones, independientes de lo que la Constitución panameña diga con respecto al acatamiento del Derecho Internacional.

Si bien es cierto que los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ello la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dicho convenios internacionales, tal como los señalan éstos" (Registro Judicial, mayo de 1991, pág. 85).

Luego entonces, el artículo 4 de la Constitución Nacional es una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno".

(R. J. Diciembre de 1993. Pág. 107).

Una simple lectura del Libro III del Código Judicial y del Reglamento Orgánico relativo al Régimen Interno de la Asamblea Legislativa refleja, sin la menor duda, que la República de Panamá a través de la Asamblea Legislativa en sesiones judiciales le ha dado cumplimiento a las normas contenidas en los artículos pertinentes que invoca el advirtiente. Es más, hasta tal punto ha cumplido con dichos Pactos que, a nivel de ejemplo, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) ha sido incorporado por este Pleno al bloque de constitucionalidad, sirviendo, por tanto, como parámetro para enjuiciar el cumplimiento, por las autoridades judiciales, de la garantía del debido proceso, como lo hizo en la sentencia de constitucionalidad de 19 de marzo de 1993. De donde se desprende que no solamente la legislación procesal tiene incorporados los principios del debido proceso que en las disposiciones citadas se mencionan, sino que, además, las ha incorporado al parámetro de que se vale el Pleno para medir las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, en punto a la observancia de esta fundamental garantía.

La Procuradora de la Administración, al referirse a este aspecto en su vista, ha señalado:

"..."

14. Finalmente, el artículo 4 de la Constitución Política tampoco ha sido vulnerado, a nuestro parecer, por cuanto no se ha contrariado el texto Constitucional, ni de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos contenida en la Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976, dado que en el proceso que se ventila ante la Asamblea Legislativa se le ha concedido el derecho al recurrente para ser oído o indagado, se le han asegurado las garantías procesales que el Estatuto Fundamental y la Ley le conceden, está siendo juzgado por autoridades competentes, que actúa de forma independiente e imparcial, se ha mantenido vigente el principio de presunción de inocencia, de contradicción, de publicidad, de inmediación, así como la utilización de los recursos contemplados en la Ley, igualdad entre las partes, entre otros". (F. 26).

Seguidamente, se invoca por el advertidor que la disposición legal acusada, viola el artículo 22 de la Constitución Política.

El advertidor, en este punto, cuestiona el respeto al derecho de defensa

por parte de la Asamblea Legislativa, sobre cuyo aspecto conviene transcribir sus propias expresiones:

"..."

Y cuestionamos nosotros como puede darse una adecuada defensa si el imputado, no comienza ha (sic) tener mayores derechos y prerrogativas sustantivas y procesales, sino precisamente cuando ya es llamado a responder en juicio criminal. De allí deviene la inconstitucionalidad de la norma y la ausencia de plenas garantías para la defensa, ya que la norma señalada como inconstitucional (art. 2486 C. J.), no permite que antes de la calificación el procesado pueda dentro de un marco estrictamente legal y no de hecho, entablar su defensa. Por otra (sic) lado la norma implica también una violación constitucional, en virtud de que no deja abierta ninguna posibilidad revestida de amparo legal, para entablar una adecuada defensa, prueba de ello, es que todas las actuaciones surtidas hasta el momento se han realizado de hecho y no dentro de un estricto marco jurídico sustantivo, ...". (F. 6-7).

La Procuradora de la Administración, sobre la violación al artículo 22, se ha pronunciado en la forma que se transcribe:

"..."

13. El artículo 22 de la Carta Magna tampoco ha sido conculado, por razón que al Magistrado Faúndes se le ha informado de los hechos que se le imputan, se ha presumido su inocencia hasta tanto se demuestre su culpabilidad en juicio público en el Pleno de la Asamblea Legislativa; se le han concedido todas las garantías para su defensa, incluyendo el derecho a contar con un profesional de la Abogacía para que lo represente". (F. 25-26).

El artículo 22 recoge, en su esencia, tres derechos fundamentales: el derecho a toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de la asistencia de consejero legal, en la forma que la ley lo establezca.

Sobre el contenido del artículo 22 ha tenido ocasión de pronunciarse este Pleno, en varias ocasiones. En la sentencia de 31 de julio de 1995, por ejemplo, señaló:

"El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. De estas tres garantías constitucionales, sólo nos interesa referirnos a la última, ya que es la única que guarda relación con la problemática constitucional planteada por el actor respecto del artículo 2358 del Código Judicial, tal como él mismo expone en el concepto de la infracción. Estas tres garantías deben ser reguladas por Ley, por disponerlo así el mismo artículo constitucional.

La garantía constitucional consagrada en la última parte del artículo 22 de la Carta Fundamental está dirigida a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por normas del Código Judicial a través de las cuales el legislador pretende hacerla efectiva. El artículo 2038 del Código Judicial dispone en su párrafo final que el imputado tiene derecho, desde el momento de su detención, a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio; y el artículo 2043 del mismo Código que preceptúa, que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor

desde el momento en que es aprehendida o citada para que rinda indagatoria".

No corresponde, por lo tanto, este derecho fundamental al derecho de contradicción, de ofrecer pruebas, alegar y de ejercer otros derechos insertos dentro del derecho de defensa, siendo que tales derechos formarían parte de la garantía del debido proceso, que tutela el artículo 32 de la Constitución, el que, a su vez, incluye tanto el derecho de acceso a la jurisdicción como las garantías procesales que se deben seguir en todo proceso, el penal incluido. Tampoco tutela este derecho el principio *nullum crimen sine lege*, que es instituido por el artículo 31 de la Constitución Política, como ha tenido ocasión de manifestar este Pleno en sentencia de 21 de julio de 1959, citada por el doctor CÉSAR A. QUINTERO ("Derecho Constitucional", 1967, pág. 149).

No aprecia este Pleno la forma en que los derechos que consagra el artículo 22 hayan podido ser vulnerados en el proceso que se le sigue al Magistrado Faúndes, toda vez que los derechos fundamentales relacionados con la detención preventiva claramente no son aplicables en el presente proceso, que dicha medida cautelar ha sido decretada por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y tampoco se le ha privado del derecho fundamental a contar con la adecuada defensa técnica, la que ha ejercido en toda su extensión, como la acreditan las acciones constitucionales y legales que, dentro del proceso que se le sigue al Magistrado Faúndes, ha hecho pleno uso, por conducto de su defensa técnica.

Por su lado, en lo que se refiere específicamente al derecho a la presunción de inocencia, ésto se encuentra incorporado al procedimiento penal en el Libro III del Código Judicial, cuyo artículo 1.966 preceptúa que "toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia" (Subraya el Pleno).

Aún a riesgo de adelantarse al análisis del derecho fundamental al debido proceso, el que más adelante se analiza dentro del contexto de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 2486 del Código Judicial, los derechos del debido proceso en materia penal, como tuvo ocasión de precisar este Pleno en la sentencia de amparo que se reproduce:

"Los recoge nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 1968 que en forma clara establece que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía para su defensa". De la norma transcrita se desprenden como elementos básicos del debido proceso (sin ser los únicos): **a)** el derecho a ser juzgado por un tribunal competente y previamente establecido; **b)** el derecho a que ese juzgamiento se realice conforme al trámite legal; y, **c)** el derecho a que, durante ese juzgamiento, se permita al imputado el ejercicio de todas garantías para su adecuada defensa.

De los tres aspectos mencionados, la "tramitación del proceso penal conforme a los trámites legales", reviste trascendental importancia, pues, es evidente que bajo tal aspecto se cobijan un sinnúmero de elementos integradores del debido proceso legal, entre los cuales podríamos mencionar, a manera de ejemplo, el derecho a ser oído en el acto de audiencia; el derecho a impugnar, cuando proceda, las resoluciones judiciales; a aportar pruebas lícitas durante la etapa probatoria; y a alegar."

No advierte este Pleno en qué forma se ha omitido, en el ordenamiento procesal que regula este tipo de procesos, la garantía del derecho de defensa. Es obvio que si se analiza aisladamente el artículo 2486, éste no contiene en sí el desarrollo normativo de las diversas manifestaciones del derecho de defensa, por cuanto -es necesario reiterarlo- este artículo no regula la totalidad del proceso especial contra servidores públicos, sino establece una síntesis de los diferentes momentos procesales que integran este proceso; por lo que, aspectos específicos del procedimiento que tutela las diversas manifestaciones del derecho

de defensa han de ser tomados en cuenta, al haberlos incorporado en la regulación de los procesos especiales, a los cuales, salvo las reglas singulares inherentes a su especialidad, le son aplicables todas las normas que gobiernan el proceso penal, tanto en su fase sumaria, como es su fase plenaria (Artículos 47 y 48 del Reglamento Orgánico relativo al régimen interno de la Asamblea Legislativa). Como la Asamblea Legislativa en la fase plenaria del proceso penal (artículo 2488 del Código Judicial). Para determinar, si, en efecto la norma en cuestión infringe el artículo 22 de la Constitución, resultaría necesario que el proceso especial, dentro del cual está inserta la norma advertida como inconstitucional, le niegue las diversas manifestaciones del derecho de defensa al imputado, lo que, como con acierto destaca la Procuradora de la Administración, no ha ocurrido en la presente encuesta. Es más, dentro de las normas especiales que deben seguirse en procesos como el que nos ocupa, se le aplican, supletoriamente, las normas relativas a los procesos penales ordinarios, dentro de los cuales, también se encuentra adecuadamente protegida y tutelada la garantía de defensa, a que se contrae el artículo 22 de la Constitución Política.

Para concluir, el advertidor señala como infringido el artículo 32, que instituye la garantía del debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales. No resulta pertinente señalar el concepto y alcance del debido proceso, por cuanto dicha institución garantista fundamental del Estado de Derecho ha sido precisado, en su concepción y alcance, en un número crecidísimo de decisiones de este Pleno, a cuyos pronunciamientos, por lo tanto, basta remitirse.

La disposición legal transcrita se refiere a normas que resultan de aplicación por la Asamblea Legislativa a las distintas fases del proceso contra el MAGISTRADO FAÚNDES, con arreglo a las normas de procedimiento común instituido por el Título III del Título III del Libro III del Código Judicial ("Del Plenario"), salvo que alguna norma en materia de procesos especiales regulados por el Capítulo III del Título IX del Libro III del Código Penal haga incompatible la aplicación de una disposición del proceso penal general, en cuya circunstancia la Asamblea Legislativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales que le atribuye la Constitución Política, debe tomar en cuenta que la aplicación de las normas generales debe ceder ante la aplicación de la norma especial, en acatamiento a canones de hermenéutica harto conocidos.

Sobre este particular el Pleno, actuando como Tribunal de Amparo, se pronunció en la sentencia de 13 de septiembre de 1996, en los términos que, a continuación, se transcriben:

El Título IX del Libro III del Código Penal, denominado "Procesos Especiales", contiene en el Capítulo I una disposición preliminar (artículo 2467), en la cual ordena que en los negocios sujetos a procedimientos especiales a que se refiere ese Título IX, serán aplicables las disposiciones de los procesos ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento.

En el Capítulo III del Título IX del Libro III comentado se regula, como uno de los procesos especiales, los que se tramitan ante la Asamblea Legislativa. Este Capítulo III tiene dos Secciones. La primera se refiere a la "Instrucción y Sustanciación del Proceso" y la Segunda, a la "Vista y Decisión de la Causa". Todo el Capítulo consta de 15 artículos, numerados del 2482 al 2496. Una de estas normas (artículo 2488) remite al Plenario establecido en el Capítulo III del Libro III, y otras dos (artículos 2483 y 2489) se refieren a la aplicación en estos procesos del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, contenido en las Leyes N° 49 de 1984 y N° 7 de 1992 (Gacetas Oficial N° 22,111 del 31 de agosto de 1992), modificado por las Leyes N° 3 de 1995 y N° 39 de 1996.

Por lo expuesto, en este proceso penal que tramita la Asamblea Legislativa son aplicables en primer lugar las normas del Código Judicial que desarrollan ese proceso (2482 al 2496). En segundo lugar, las normas procesales contenidas en el Libro III, Título III del Código Judicial, en tercer lugar las disposiciones de los procesos penales ordinarios contenidos en el Código Judicial, normas

procesales penales que remiten a los artículos que regulan el proceso civil, "**en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal**" (Artículo 1971 del Código Judicial), y por último las normas parlamentarias del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, como complementarias de este proceso especial.

El Pleno no debe entrar a considerar las advertencias de inconstitucionalidad contra los dos primeros párrafos del artículo 2486, toda vez que estos párrafos ya han sido aplicados y, por lo tanto, y en consonancia con reiteradísima doctrina de este Pleno, no cabe pronunciarse, dentro de la consulta constitucional, contra preceptos o normas jurídicas que ya han sido aplicadas en el proceso respectivo.

El párrafo tercero del artículo 2486 era la etapa procesal en la cual se encontraba este proceso al momento de presentación de la advertencia, por lo que debe el Pleno entrar a considerar si el auto de llamamiento a juicio y las demás disposiciones contenidas en dicho artículo, son consistentes con la Constitución Política; es decir, si la atribución que el citado artículo le atribuye al Pleno de calificar las sumarias y determinar si hay lugar a seguimiento de causa penal al Magistrado FAÚNDES o, por el contrario, si la investigación sumarial no acredita, al menos, indicios de la comisión del hecho punible, en cuyo caso debe dictar sobreseimiento. Esta atribución del juzgador es consistente con la labor de todos los jueces en el ramo penal que, si habiendo calificado el sumario, llegan a la conclusión de que existen méritos para ello, debe dictar el auto de llamamiento a juicio o, en caso contrario, dictar sobreseimiento. A estas materias se refieren los artículos 2207 y 2208 del Código Judicial, normas éstas aplicables a los procesos especiales por determinación expresa del artículo 2467 del mismo Código. Es evidente, por ello, que el tercer párrafo del artículo 2486 del Código Judicial se ajusta totalmente al Estatuto Fundamental.

El cuarto párrafo del artículo 2486 dispone que una vez expedido el auto de llamamiento a juicio debe imprimírselle el trámite de comunicación que establece la Ley, es decir, la notificación, que en este caso ha de ser personal, y la misma es irrecusable. El Pleno debe señalar, con respecto a este cuarto párrafo, que para que el mismo se ajuste al ordenamiento constitucional, la notificación debe ser realizada en forma personal, tanto al procesado como a su apoderado, cuyos trámites, de forzoso cumplimiento, en caso de ser pretermitidos, ocasionan la nulidad de la notificación. La notificación, vislumbrada como derecho del procesado y deber del Juzgador, constituye uno de los derechos que integran la garantía del debido proceso.

El debido proceso, en su relación con los recursos, amerita el análisis de dos problemas, de distinta naturaleza: el primero, si se niega el ejercicio del derecho a recurrir, cuyo recurso esté previsto en el ordenamiento, y el segundo, la necesidad de que contra toda resolución judicial el ordenamiento legislativo que organiza los procesos jurisdiccionales, tenga prevista la utilización de recursos, necesariamente, de tal suerte que la determinación de si una resolución es irrecusable, vendría a ser inconstitucional por violación al debido proceso.

Es evidente que, el derecho a ejercitarse oportunamente los recursos existentes en todo proceso forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso, por lo que la negativa al acceso a la vía recursiva constituiría, en apreciación del Pleno, una violación al debido proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso" señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales".

(Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág. 74).

En el mismo sentido se ha pronunciado IÑAKI ESPARSA LÉIBAR:

"El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.

Se afirma igualmente y de forma repetida por la jurisprudencia del TC (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 3/1987, de 21 de enero; 185/1988, de 14 de octubre; 46/1989, de 21 de febrero; 121/1990, de 2 de julio; 51/1992, de 2 de abril, entre otras) que el derecho a la utilización de los recursos constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24. 1 de la CE, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado".
(IÑAKI ESPARZA LEIBAR. "El Principio del Proceso Debido", Barcelona-1995, Pág. 225).

Otro aspecto de singular importancia, se contrae a determinar si la circunstancia de que el auto de llamamiento a juicio, debidamente notificado, no sea susceptible de recurso, o sea, como se dispone expresamente en la norma contenida en el cuarto párrafo del artículo 2486 del Código Judicial "irrecusable", constituye una violación a la garantía del debido proceso.

Como cuestión previa, el Pleno advierte que resulta imposible de proponer algún recurso jerárquico en la vía ordinaria en este tipo de procesos, por cuanto no existe otra instancia jurisdiccional con competencia para juzgar, entre otros altos funcionarios, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, juzgamiento éste que constituye un privilegio de los Órganos Legislativos en los regímenes que, como el nuestro.

La opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso. La posibilidad de permitir el recurso de reconsideración, único recurso que cabría, o declarar que el mismo es irrecusable, no es materia constitucional, sino legal, y responde a cuestiones relacionadas con la política legislativa del Estado, como ha quedado precisado. Caso distinto sería -como es elemental destacar- si en la regulación de un determinado proceso se le niega a una de las partes el ejercicio de todo recurso, puesto que una ley que restringiese de tal forma el derecho a recurrir, violaría el contenido esencial del derecho a recurrir, uno de los derechos que integran la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre este segundo aspecto de la cuestión, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional de España, desde la vertiente de la tutela judicial efectiva, que el Pleno reitera que es parte integrante del debido proceso en la República de Panamá, como tuvo ocasión de señalarlo en sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992 (citada por el Magistrado ARTURO HOYOS, en su obra "El debido proceso"), jurisprudencia que ha sido analizada por FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, expresándose, con respecto a este tema, en los siguientes términos:

"Si bien el art. 24. 1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, ello no significa que contra todas las resoluciones esté abierto necesariamente un recurso ya que no forma parte de tal derecho el que todas las decisiones judiciales puedan ser recurridas o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas. El art. 24. 1 CE no es susceptible de una interpretación que lleve a concluir que establece un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional.

Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso - posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución".

(FRANCISCO CHAMORRO BERNAL. "La tutela judicial efectiva", Editora Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 79).

El Pleno, en sentencia de constitucionalidad de 9 de junio de 1995, se refirió, por lo demás, a la competencia jurisdiccional de la Asamblea Legislativa en este tipo de procesos especiales, en la siguiente forma:

"El Pleno considera que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, obviamente se refiere a los funcionarios sobre los cuales ese Órgano del Estado tiene competencia para juzgar, y, por ende, facultad para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra de dichos funcionarios (solamente del Presidente de la República, en los casos del artículo 186 de la Constitución y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia)".

(Registro Judicial. Junio de 1995. Pág. 140).

Los párrafos restantes se refieren a la acusación por parte del Estado y de la defensa del sindicado, cuya intervención resulta necesaria, por cuanto constituye uno de los elementos del debido proceso, y cuya omisión, también, viciaría de nulidad el acto. No obstante, es evidente que la aplicación en esta advertencia de inconstitucionalidad de las normas relativas al proceso penal ordinario en todos aquellos aspectos que no tengan una regulación especial, conduce a admitir que el uso de letrado para las partes, no resulta desconocido en el ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de procesos, que, se repite, lo constituye el proceso penal ordinario, que se aplica en toda su extensión, salvo que el proceso especial que gobierna esta materia contenga normas incompatibles con otras del proceso ordinario. Si ello es así, la normativa aplicable a éstos no ha desconocido el derecho a ser representado por abogado idóneo, es decir, con legitimación procesal. Tampoco prospera, por tanto, la violación del artículo 32, del precepto legal impugnado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2486 del Código Judicial, párrafos 3, 4, 5 y 6.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

= = = = =

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.